



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME LEGAL N° 00000006-2025-GVERGARA

Para : ANA LUISA VELARDE ARAUJO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

De : GABRIEL ALEJANDRO VERGARA VILLALBA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Asunto : Solicitud de evaluación de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/ DIGAAP y actualizado con Resolución Directoral N° 145-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de "Incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 1891 a 3152 caja/turno y de la planta de harina residual de 3 a 5 t/h", ubicado en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, Lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash"¹, presentado por la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.** ²

Referencias : Hoja de trámite N° 00061256-2022-E
09/09/2022.

Anexo : Proyecto de resolución directoral

Fecha : Lima, 3 de Junio de 2025.

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Sobre los instrumentos de Gestión Ambiental y Licencia de Operación

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 221-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 06 de agosto de 2003, se aprobó el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de conservas otorgada a Pesquera Maui S. A., mediante Resolución Directoral N° 168-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 27 de junio del 2003, a favor de la empresa INVERSIONES REGAL S.A., para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en su planta de enlatado cuya capacidad instalada es de 1891 cajas/turno de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 17 de febrero de 2010, se aprobó el Plan Ambiental Complementario (PACPE) individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica (Anexo I), presentado por la empresa INVERSIONES REGAL S.A., para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II del Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de enlatado de productos

¹ Con Hoja de Trámite N° 00032522-2024-E de fecha 06 de mayo de 2024, la administrada, presentó la subsanación de observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000111-2024- PRODUCE/DIGAM, entre las que se incluye la del cambio del título de la modificación solicitada.

² Conforme lo indicado en el Informe Técnico N° 00000018-2025-MNAVARRO.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



hidrobiológicos de 1 891 c/t de capacidad, ubicado en la Esquina de las calles Brasil y Kennedy S/N, Mz. "L", Lote 1-8, Lotización Industrial Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

- 1.3 Con Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 01 de marzo del 2012, se otorgó a la empresa INVERSIONES REGAL S.A., la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de inversión denominado "Instalación de una planta de harina residual de pescado con capacidad proyectada de 6 t/h accesoria a su actividad principal", ubicada en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, lote 1-8, Villa maría, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 299-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 28 de abril de 2014, se otorgó a la empresa INVERSIONES REGAL S.A., la licencia para la operación de su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos con carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes y residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de consumo humano directo de enlatado, con una capacidad de 3 t/h de procesamiento de descartes y residuos, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, lote 1-8, Villa maría, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 145-2019-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 15 de mayo de 2019, se aprobó a favor de la empresa INVERSIONES REGAL S.A., la actualización del instrumento de gestión ambiental (IGA) del establecimiento industrial pesquero que comprende la planta de enlatado de producto hidrobiológico de capacidad de 1891 cajas/turno y una planta de harina residual de carácter accesorio y complementario a la actividad principal con capacidad de 3 t/h, con licencia de operación otorgadas mediante Resolución Directoral N° 203-98-PE, modificada mediante Resolución Directoral N° 168- 2003-PRODUCE/DNEPP, modificada por Resolución Directoral N° 221- 2004-PRODUCE/DNEPP y Resolución Directoral N° 299-2014-PRODUCE/DGCHD, ubicado en la equina de las calles Brasil y Kenny s/n, Mz. L, Lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Actuados Administrativos

- 1.6 Con Hoja de Trámite N° 00030425-2022-E, de fecha 16 de mayo de 2022, la empresa INVERSIONES REGAL S.A. (en adelante, la administrada) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, la DGAAMPA), la solicitud de evaluación y aprobación de la "Modificación para impactos ambientales negativos significativos (MIAN-S) del EIA aprobado mediante R.D. N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP, actualizado con R.D. N° 145-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para efectuar el incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 1891 a 3152 cajas/turno y de la planta de harina residual de 3 a 5 t/h".
- 1.7 Con Carta N° 0002-2022-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 01 de agosto de 2022, se solicitó a la empresa Gases del Pacífico S.A.C. (en adelante, QUAVII) que informe si cuenta con la capacidad suficiente para abastecer de gas natural (GN) a la planta de producción de la empresa INVERSIONES REGAL S.A. Asimismo, se requirió precisar si, a la fecha, dicha empresa ha iniciado el trámite de solicitud de factibilidad ante su representada.
- 1.8 Mediante Carta N° 00052-2022-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 02 de setiembre de 2022, se reiteró a la empresa QUAVII, respecto a remitir la información solicitada mediante la Carta N° 0002-2022-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.9 A través del Informe Legal N° 000033-2022-PRODUCE/DGAAMPA-OINCIO, de fecha 07 de setiembre de 2022, se concluyó que "de la revisión y evaluación realizada a la documentación ingresada con Hoja de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



Trámite N° 30425-2022-E, no presenta observaciones legales de admisibilidad y se encuentra enmarcado dentro del procedimiento TUPA N° 046 con código PA1410F797, por lo que al haber ingresado como un procedimiento TUPA 047, se realizó el respectivo reencauzamiento del expediente a un procedimiento TUPA N° 046, de conformidad al numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444".

- 1.10 En ese contexto, mediante Carta N° 00057-2022-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 07 de setiembre de 2022, se comunicó a la administrada, respecto del encauzamiento de la Hoja de Trámite N° 00030425-2022 al procedimiento TUPA de código PA1410F797 y número correlativo 46, ello en cumplimiento del numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 1.11 Mediante el Memorando N° 000812-2022-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 07 de setiembre de 2022, se solicitó a la Oficina de Atención al Ciudadano modificar la solicitud ingresada con Hoja de Trámite N° 30425-2022 del procedimiento TUPA N° 047 al procedimiento TUPA N° 46, asimismo, se indicó realizar los trámites correspondientes a fin de que los administrados ingresen de manera adecuada los procedimientos enmarcados en el TUPA de PRODUCE.
- 1.12 Con Hoja de trámite 00059529-2022-E, de fecha 05 de setiembre de 2022, QUAVII comunicó que "actualmente cuentan con la disponibilidad de abastecimiento de gas natural por red de ductos a la empresa INVERSIONES REGAL S.A., ubicada en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n Mz. L, lote 1-8 Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. Asimismo, comunicó que la empresa en mención no ha presentado su solicitud formal para la evaluación de la viabilidad del suministro".
- 1.13 Mediante Informe N° 0000077-2022-PRODUCE/OGDA-JNAVARRO, de fecha 09 de setiembre de 2022, la OGDA, indicó que "para la modificación de expediente ingresado con Hoja de Trámite N° 000030425-2022 del procedimiento TUPA N° 47 al procedimiento TUPA N° 046, y se acordó que se ingresaría un nuevo registro para continuar con el trámite correspondiente, el mismo que correspondería a la Hoja de Trámite N° 00061256-2022 de 09 de setiembre 2022".
- 1.14 Con Informe N° 000483-2022-PRODUCE/OGDA, de fecha 12 de setiembre de 2022, la OGDA indicó que "en lo referido a la solicitud de la DGAAMPA, para la modificación de expediente ingresado con Hoja de Trámite N° 000030425-2022-E, del procedimiento TUPA N° 47 al procedimiento TUPA N° 46, y en coordinación con la DGAAMPA, se acordó que se ingresaría un nuevo registro, para que continúe el trámite correspondiente. En ese sentido, se procedió ingresar el documento solicitado, asignándole la Hoja de Trámite N° 00061256-2022 de fecha 09 de setiembre de 2022".
- 1.15 Mediante **Hoja de Trámite N° 00061256-2022-E, de fecha 09 de setiembre de 2022, se crea una nueva Hoja de Trámite enmarcado dentro del procedimiento TUPA N° 046 con código PA1410F797**, ello a solicitud del Memorando N° 000812-2022-PRODUCE/DGAAMPA, en referencia a la Hoja de Trámite N° 00030425-2022. Por lo que se considerará el nuevo registro para proseguir con el trámite respectivo.
- 1.16 Con Proveído N° 0002020-2022-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 09 de setiembre de 2022, se adjuntó ocho (08) actuados administrativos de la Hoja de Trámite N° 00030425-2022 en la Hoja de Trámite N° 00061256-2022-E.
- 1.17 Mediante Oficio N° 0001247-2022-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 19 de octubre de 2022, se solicitó información a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productiva del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), respecto a los resultados de las supervisiones efectuada a la empresa INVERSIONES REGAL S.A.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 1.18 Con Oficio N° 0001248-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 19 de octubre de 2022, se solicitó opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA); respecto al proyecto presentado por la empresa INVERSIONES REGAL S.A.
- 1.19 Mediante Hoja de Trámite N° 00077157-2022-E de fecha 08 de noviembre de 2022, la OEFA, remitió información correspondiente a la empresa INVERSIONES REGAL S.A.
- 1.20 Con Hoja de Trámite N° 0009301-2023-E de fecha 08 de febrero de 2023, la administrada, solicitó a la DGAAMPA que se les conceda audiencia o el uso de la palabra, amparados en el numeral 1.2. del Art. IV del Título Preliminar y el numeral 3 del Art. 177° del TUO de la LPAG que establecen que, dentro de un debido procedimiento.
- 1.21 Mediante Oficio N° 000114-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 23 de febrero de 2023, se reiteró la solicitud de opinión técnica la ANA respecto al proyecto presentado por la empresa INVERSIONES REGAL S.A.
- 1.22 A través de la Carta N° 0004-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 24 de febrero de 2023, se comunicó a la administrada, que se programó una audiencia virtual para el jueves 02 de marzo de 2023 a las 15:00 horas.
- 1.23 Con Proveído N° 000337-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 10 de marzo de 2023, se adjuntó la constancia de audiencia realizada con la administrada el 02 de marzo de 2023.
- 1.24 Mediante Oficio N° 00089-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 14 de abril de 2023, se reiteró la solicitud de opinión técnica a la ANA, respecto al proyecto en mención.
- 1.25 Con Oficio N° 000152-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 10 de mayo de 2023, se reiteró la solicitud de opinión técnica a la ANA, respecto al proyecto en mención.
- 1.26 Mediante Hoja de Trámite N° 00035922-2023 de fecha 24 de mayo de 2023, la ANA, remitió el Informe Técnico N° 0107-2023-ANA-DCERH/MASS (23.05.2024), en el cual concluyó que existía tres (03) observaciones al proyecto en mención.
- 1.27 A través del adjunto de Hoja de Trámite N° 00061256-2022-1 de fecha 08 de junio de 2023, la administrada, solicitó audiencia respecto al estado del proyecto presentado.
- 1.28 Mediante Hoja de Trámite N° 00039868-2023-E de fecha 08 de junio de 2023, la administrada, solicitó audiencia y/o uso de la palabra respecto a las tres (03) observaciones de la ANA.
- 1.29 Con Informe Técnico N° 00000004-2024-MNAVARRO de fecha 05 de marzo de 2024, se concluyó que, de la evaluación realizada a la documentación remitido por la administrada, se identificó diecinueve (19) observaciones técnico ambiental y tres (03) observaciones de la ANA.
- 1.30 Mediante Carta N° 00000111-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 05 de marzo de 2024, se remitió a la administrada, el Informe Técnico N° 00000004-2024-MNAVARRO, el cual contiene las diecinueve (19) observaciones técnico ambiental, asimismo, el Informe Técnico N° 0107-2023-ANAD CERH/MASS, que contiene las tres (03) observaciones de la ANA y el Oficio N° 01312-2022- OEFA/DSAP del OEFA, y se le otorgó 30 días hábiles para la subsanación de observaciones.
- 1.31 Con Hoja de Trámite N° 0003927391-2024-E de fecha 16 de abril de 2024, la administrada, solicitó la prórroga por veinte (20) días hábiles adicionales al plazo establecido en la Carta N° 00000011- 2024-PRODUCE/DIGAM.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.32 A través de la Carta N° 00000198-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 19 de abril de 2024, la DIGAM, otorgó por única vez una ampliación de plazo, por diez (10) días hábiles adicionales.
- 1.33 Con Hoja de Trámite N° 00032522-2024-E de fecha 06 de mayo de 2024, la administrada, presentó la subsanación de observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000111-2024- PRODUCE/DIGAM.
- 1.34 Mediante Oficio N° 00000184-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 14 de mayo de 2024, se solicitó a la ANA, opinión técnica a la subsanación de observaciones del proyecto en mención.
- 1.35 Con Oficio N° 00000298-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 08 de julio de 2024, se reiteró a la ANA, la solicitud de opinión técnica a la subsanación de observaciones del proyecto en mención.
- 1.36 Mediante Hoja de Trámite N° 00061151-2024-E de fecha 12 de agosto de 2024, la ANA, adjuntó el Informe Técnico N° 0017-2024-ANA/DCERH/N_NFLORES (09.08.2024) mediante el cual emitió Opinión Favorable al proyecto presentado por la empresa.
- 1.37 Con Informe Técnico N° 00000042-2024-MNAVARRO de fecha 04 de setiembre de 2024, se concluyó que existía siete (07) observaciones técnico ambientales pendientes de subsanar.
- 1.38 Mediante la Carta N° 00000049-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 04 de setiembre de 2024, la DGAAMPA, remitió a la administra el Informe Técnico N° 00000042-2024-MNAVARRO que contiene siete (07) observaciones técnico ambientales pendientes de subsanar.
- 1.39 Con Hoja de Trámite N° 00071479-2024-E de fecha 17 de setiembre de 2024, la administrada remitió la subsanación de observaciones pendientes de subsanar comunicadas mediante la Carta N° 0000049-2024-PRODUCE/DGAAMPA, donde incluyó sumilla de subsanación de observaciones, anexo N° 01 informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, variables meteorológicas, emisiones y ruido ambiental informe IM 0712-2023-ES, anexo N° 02 mapa con imagen satelital donde se evidencia los puntos de monitoreo ambiental, anexo N° 03 cargo de presentación a APROFERROL y anexo N° 04 modificación del EIA-sd reformulada.
- 1.40 A través de la Carta N° 00000142-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 10 de octubre de 2024, se convocó a la administrada a una audiencia virtual programada para el 11 de octubre de 2024.
- 1.41 Mediante Hoja de Trámite N° 00079489-2024-E de 16 de octubre de 2024, la administrada remitió información complementaria, incluyendo la MEIA-sd y todos sus anexos, para la subsanación de las observaciones comunicadas mediante la Carta N° 0000049-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.42 Con Hoja de Trámite N° 00079858-2024-E de fecha 17 de octubre de 2024, la administrada remitió el mapa del programa de monitoreo ambiental modificado como información complementaria a la subsanación de observaciones comunicadas en la Carta N° 0000049-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.43 A través de la Carta N° 00000343-2024-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 12 de diciembre de 2024, se convocó a la administrada a una audiencia virtual programada para el 10 de diciembre de 2024.
- 1.44 Con Carta N° 00000107-2025-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 17 de febrero de 2025, se comunicó a la administrada, que el Ministerio de la Producción, fue notificado con la Resolución N° 0010- 2025/SEL-INDECOPI de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), asimismo, se indicó que conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1256, la medida declarada como barrera burocrática ilegal en la Resolución N° 0010-2025-SEL-INDECOPI (numeral 8.8 del artículo 8 del Reglamento de Gestión

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



Ambiental de los Sub Sectores Pesca y Acuicultura), ha devenido en inaplicable, de forma que la administración se encuentra impedida de exigir su cumplimiento. No obstante, dicha situación no impide que la administrada siga tramitando los procedimientos en los cuales los administrado voluntariamente quieran realizar el cambio de matriz energética a gas natural, en ese sentido, se le otorgó 10 días hábiles para que emita su pronunciamiento respecto al anexo 12 (folio N° 705) del MEIA-sd ingresado mediante Hoja de Trámite N° 00079489-2024-E.

- 1.45 A través de la Hoja de Trámite N° 00016043-2025-E de fecha 27 de febrero de 2025, la administrada ingresó información complementaria y presentó el MEIA-sd incluyendo la instalación de Gas Natural (GN), así como un cronograma detallado de la instalación del GN. Finalmente, rectificó que voluntariamente procedería a la instalación de GN en su empresa.
- 1.46 Mediante Carta N° 00000204-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 08 de abril de 2025, se convocó a la administrada a una audiencia virtual programada para el 09 de abril de 2025.
- 1.47 Con Hoja de Trámite N° 00030401-2025-E de fecha 11 de abril de 2025, la administrada, presentó información complementaria y el MEIA-sd (última versión) y todos los anexos debidamente foliados y suscritos por el titular del proyecto y profesionales de la consultora ambiental.
- 1.48 Mediante Hoja de Trámite N° 00036265-2025-E de fecha 30 de abril de 2025, la administrada solicitó una audiencia virtual por motivos que la empresa ha decidido no instalar Gas Natural en el EIP.
- 1.49 Con Proveído N° 00001291-2025-PRODUCE/DIGAM de fecha 07 de mayo de 2025, se adjuntó la constancia de la audiencia no presencial realizada el 06 de mayo de 2025 a solicitud de la administrada.
- 1.50 Mediante Hoja de Trámite N° 00040193-2025-E de fecha 14 de mayo de 2025, la administrada, adjuntó información complementaria firmada solo por el representante de la empresa y sin foliar, en dicho documento indicó los argumentos respecto a la decisión de la empresa en no instalar Gas Natural y quedarse con la matriz energética actual, la cual corresponde al Gas Licuado de Petróleo (GLP). Asimismo, adjuntó las medidas de control para el riesgo de fuga de GLP.
- 1.51 Con Hoja de Trámite N° 00040492-2025-E de fecha 15 de mayo de 2025, la administrada, indicó dejar sin efecto la Hoja de Trámite N° 00040193-2025-E, e indicó los argumentos respecto a la decisión de la empresa en no instalar Gas Natural y quedarse con la matriz energética actual, la cual corresponde a Gas Licuado de Petróleo (GLP). Asimismo, adjuntó las medidas de control para el riesgo de fuga de GLP y la declaración de los profesionales que participaron en la elaboración.
- 1.52 Con Informe Técnico N° 00000018-2025-MNAVARRO de fecha 21 de mayo de 2025, el profesional técnico recomendó aprobar la modificación del estudio ambiental presentado por la administrada.

II. **BASE LEGAL**

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y modificatoria.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



- 2.4 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.6 Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción.

III. ANÁLISIS

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 De conformidad con el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura señala que, el titular debe solicitar la aprobación de la modificación del estudio ambiental cuando la modificación de su proyecto de inversión con certificado ambiental vigente, prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, considerando aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, entre otros; dichas modificaciones se deben evaluar a través del procedimiento para la modificación del estudio ambiental. Se entiende como casos de modificación el incremento de capacidad de producción, traslado de capacidades, entre otros, según corresponda.
- 3.3 Asimismo, artículo 42 del reglamento antes referido, establece que, si producto de la evaluación de modificación del estudio ambiental presentado por el titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva conforme lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 del presente reglamento, según corresponda.
- 3.4 Con Hoja de Trámite N° 00030425-2022-E, de fecha 16 de mayo de 2022, la empresa INVERSIONES REGAL S.A. presentó ante la DGAAMPA, la solicitud de evaluación y aprobación de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/ DIGAAP y actualizado con Resolución Directoral N° 145-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de: Incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 1891 a 3152 caja/turno y de la planta de harina residual de 3 a 5 t/h, ubicado en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, Lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash".
- 3.5 En ese sentido, considerando que la modificación del estudio ambiental se realizó por un incremento de capacidad productiva, se verifica que la solicitud de la administrada se encuentra circunscrita dentro del supuesto de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, regulado en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, conforme los requisitos de admisibilidad establecidos en el procedimiento administrativo de Código PA1410F797 y número correlativo 46 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción, aprobado por

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, en función de lo cual la solicitud analizada quedó registrada bajo la hoja de trámite N° 61256-2024-E; en virtud del encauzamiento descrito en los numerales 1.15 y 1.16 del presente informe legal.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.6 El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA1410F797 del TUPA del Ministerio de la Producción, para la Modificación del Estudio Ambiental Aprobado para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, de la modificación del estudio ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.7 En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de aprobación de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado mediante declaración jurada simple, presentado a través de la Carta s/n de fecha 13 de mayo de 2022; suscrito por el señor Walter Manuel Regalo Quijano, Gerente General de la administrada, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Asiento A0001 de la Partida Electrónica N° 11000277, de la Oficina Registral Chimbote, Zona Registral VII – Sede Huaraz;
- 3.8 Adicionalmente, respecto a los datos registrados en SUNARP tales como; zona registral, partida, asiento del predio; cabe indicar que la administrada presentó la Partida Registral N° 09110770 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII, Sede Huaraz, en cuyo Asiento 00001 del Rubro Títulos de Dominio, se encuentra inscrito en calidad de titular actual del predio ubicado en las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, lote 1-8, Pueblo Joven Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash; lo cual guarda concordancia con la ubicación señalada en la licencia de operación otorgada a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 299-2014-PRODUCE/DGCHI; por consiguiente, habiéndose acreditado la propiedad del predio a favor de la administrada, se tiene por cumplido el requisito en mención.
- 3.9 Sobre el requisito ii), respecto a la presentación de un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; es menester señalar que obra un ejemplar en formato digital del documento que contiene la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 010-2012- PRODUCE/ DIGAAP y actualizado con Resolución Directoral N° 145-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de: Incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 1891 a 3152 caja/turno y de la planta de harina residual de 3 a 5 t/h, ubicado en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, Lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash"; debidamente foliado y suscrito por el gerente general de la administrada; por el señor

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



Wilfredo Manuel Varas Cerna, en su calidad de gerente general de la consultora ambiental KEVIN OMAR S.A.C- KOSAC, con facultades inscritas en el Asiento 0001 de la Partida 02006986 de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII, Sede Huaraz, y por el equipo profesional responsable de la elaboración del presente expediente revisado, y el cual está conformado por: i) Ing. Químico. Wilfredo Varas Cerna (CIP N° 50068), ii) Lic. En Sociología. Elsa Mercedes Sáenz Romero (CSP N° 1744), Ing. Pesquero Karent Giuliana Estupiñán Ríos (Reg. CIP N° 111653), Ing. Ambiental Clodoaldo Jamanca Cordero (CIP Reg. 50439) y Blgo. Juan Hilarión Villareal Olaya (C.B.P 1390); quienes conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante Resolución Directoral N° 00074-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de agosto de 2020; respecto de quienes se pudo verificar que los mismos se encontraban con habilitación vigente en sus respectivos colegios profesionales.

- 3.10 Finalmente, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, corresponde aplicar el principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dando por cumplido el citado requisito.

Respecto a los Opiniones Técnicas

- 3.11 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.12 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, en el Informe Técnico N° 00000018-2025-MNAVARRO se señala que el suministro de agua para el proyecto se realiza a través de la red pública de agua y la captación de las aguas del río Lacramarca, ubicándose la zona de la actividad en el ámbito administrativo de la Autoridad Local del Agua (ALA) Santa-Lacramarca-Nepeña que pertenece a la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Huarmey-Chicama, en virtud de lo cual se solicitó opinión técnica vinculante a la Autoridad Nacional del Agua, mediante el Oficio N° 00001248-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 19 de octubre de 2022; con relación a ello, dicha entidad, mediante Oficio N° 1682-2024- ANA-DCERH, de fecha 12 de agosto de 2024, emitió opinión técnica favorable a la modificación presentada, conforme a lo recomendado en el Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-DCERH/N_NFLORES, de fecha 09 de agosto de 2024;
- 3.13 Asimismo, de acuerdo con el Informe Técnico N° 00000018-2025-MNAVARRO, se tiene que según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/>), se verificó que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP) y/o Zonas de Amortiguamiento (ZA), y/o en las Áreas de Conservación Regional (ACR); por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante a dicha entidad. Adicionalmente, según el citado informe, se observa que el proyecto no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por consiguiente, no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



- 3.14 Por su parte, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades, se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión, involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias; en ese sentido, considerando que en el presente caso el proyecto presentado por la administrada solo se circunscribió a temas de competencia de la Autoridad Nacional del Agua, no se hizo necesaria la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras entidades.

De la Participación Ciudadana

- 3.15 Acorde con lo precisado en el Informe Técnico N° 00000018-2025-MNAVARRO, en el marco del Reglamento sobre Transparencia y Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (vigente al momento de la aplicación de las acciones de participación ciudadana por parte de la administrada), se ha desarrollado como mecanismo de participación ciudadana lo siguiente: i) Entrega de trípticos informativos a la población; (ii) Pegado de carteles informativos en la fachada de la empresa; (iii) Pegado de cartel informativo en casa aledaña a la planta; y, (iv) aplicación de cincuenta y cinco (55) encuestas de opinión a la población de la zona de influencia del proyecto de modificación presentado. Al respecto, del análisis realizado a los actuados presentados, se concluye que dicho extremo del instrumento de gestión ambiental antes señalado, se encuentra acorde con lo establecido en la referida norma.

Respecto de la evaluación legal de la solicitud presentada

- 3.1 Conforme a lo señalado en el numeral 1.9 del presente informe, mediante el Informe Legal N° 00000033-2022-PRODUCE/DGAAMPA-OINCIO de fecha 07 de setiembre de 2022, se concluyó que "de la revisión y evaluación realizada a la documentación ingresada con Hoja de Trámite N° 30425-2022-E, no presenta observaciones legales de admisibilidad y se encuentra enmarcado dentro del procedimiento TUPA N° 046 con código PA1410F797, por lo que al haber ingresado como un procedimiento TUPA 047, se realizó el respectivo reencauzamiento del expediente a un procedimiento TUPA N° 046, de conformidad al numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444", por lo que en el presente procedimiento no hubieron observaciones legales.

Respecto de la evaluación técnico - ambiental

- 3.16 Al respecto, en el numeral 6.4 del Informe Técnico N° 00000018-2025-MNAVARRO, el profesional a cargo de la evaluación técnica concluyó: "(...) *tras revisar y evaluar la documentación presentada por la administrada, se ha constatado que ha subsanado la totalidad de las observaciones técnicas señaladas por esta dirección, (...).*"

De la culminación del proceso de evaluación

- 3.17 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la autoridad de fiscalización ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.

- 3.18 Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 42 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que: *"Si producto de la evaluación de modificación del estudio ambiental presentado por el Titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva conforme a lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 del presente Reglamento, según corresponda"*. En el presente caso, el instrumento a modificar es un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y se rige por lo establecido en el artículo 37.
- 3.19 Finalmente, es necesario indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la autoridad competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, y que debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 3.20 Por lo expuesto precedentemente, y sobre la base de lo desarrollado en el Informe Técnico N° 00000018-2025-MNAVARRO, y en el presente informe legal, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente, aprobando la solicitud de "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 010-2012- PRODUCE/ DIGAAP y actualizado con Resolución Directoral N° 145-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de: Incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 1891 a 3152 caja/turno y de la planta de harina residual de 3 a 5 t/h, ubicado en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, Lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash". presentada por la empresa INVERSIONES REGAL S.A.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la administrada mediante Hoja de Trámite N° 61256-2022-E de fecha 09 de setiembre de 2022, se concluye que la solicitud de "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 010-2012- PRODUCE/ DIGAAP y actualizado con Resolución Directoral N° 145-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de: Incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 1891 a 3152 caja/turno y de la planta de harina residual de 3 a 5 t/h, ubicado en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, Lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash", presentada por la administrada cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y el procedimiento con código N° PA1410F797 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.
- 4.2 De acuerdo al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000018-2025-MNAVARRO, de fecha 21 de mayo de 2025; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 42 del del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente aprobando la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 010-2012- PRODUCE/ DIGAAP y actualizado con Resolución Directoral N° 145-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 1891 a 3152 caja/turno y de la planta de harina residual de 3 a 5 t/h, ubicado en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L, Lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash", presentado por la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**

- 4.3 Cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental y demás información presentada, ha sido evaluado tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4 Se recomienda adjuntar a la resolución directoral, el anexo único denominado **"Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa INVERSIONES REGAL S.A., en el marco de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado"**; el Informe Técnico N° 00000018-2025-MNAVARRO, y el presente informe legal.
- 4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente;

Elaborado por:
GABRIEL ALEJANDRO VERGARA VILLALBA
CAL 74070
O/S 0001439-2025
Dirección de Gestión Ambiental

Revisado por:
JOCABED CANCHARI SOTO
Abogada
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KRH7UDPX